

FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ
ABOGADO. Calle 12 B N° 9 - 20 Of. 512 Bogotá D. C.
Cel. 304-409 81 52 asesoriasjuridicasfb22@gmail.com

Doctora

CAROLINA LAVERDE LÓPEZ

JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO (JPSL)

Carrera 7 N° 12C-23 Piso 4, tel. 342 3489 Nemqueteba

e-mail: *flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C.

Ref: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN VISITAS

Rad: 2019-00265. De: FLOR ANGELA PAZMIÑO RODRÍGUEZ

Vs: ANDRÉS GIOVANNI PÉREZ CORONADO

Tema: Precisiones y recurso, respecto a requerimiento de decir lo que pretermitió decidir el fallo del 26 de mayo de 2020

Abogado actuante del señor demandado, amablemente en cuanto a mi oportuna solicitud de fallo complementario y al aparte final del proveído del 02 de julio de 2020 enterado al otro día en estado electrónico, requiriéndome *"indicarse de manera precisa y clara, lo que omitió resolver esta Juez en la sentencia anteriormente mencionada y que sea objeto de una posible sentencia complementaria"*, me pronuncio así:

Cordiales precisiones a la indicación ordenada

1a. Su Señoría, no hay duda que de la manera requerida *"precisa y clara"* en mi rogativa de fallo complementario, expresamente indiqué que debe proferirlo *"por imperio de la ley [para que] decida cada uno de todos los extremos litigados en la fundamentada contestación de la demanda y anexos, que, además, si bien no están explícitamente tituladas, lo inequívoco es que determinan excepciones perentorias e impeditivas al pretendido aumento de la pensión alimentaria"*.

2a. En los *"fundamentos"* del rogado proveído de fondo complementario, respetuosamente se advirtió: *"La respuesta aportada a tiempo con prueba idónea documental enfrentando el conjunto documental del libelo inicial, al menos, impide legalmente la petición de incomprensible acrecimiento a la mesada alimentaria, de no encontrarse excepciones de mérito sin denominación literal"*.

Igualmente se observó, que este rogatorio está dispuesto *"sin modo de esquivar, por el Código General del Proceso en su artículo 287"*, transcribiendo lo esencial. Señora Juez, son extremos de la litis precisamente las oposiciones y afirmaciones de alegaciones de la

contestación y documentos que enfrenta a la demanda y sus anexos y de conformidad con la ley debía ser motivo de proveer, cual norma de ley la tiene el artículo 280 Ídem, que incluso impone *calificar la conducta de las partes*; sin poderse negar que nuestra parte demanda optó por debatir la demanda en debida forma con inclusión de alegaciones nada resueltas en la sentencia que ***resulta ser fallo parcial al no haber decidido lo alegado por el demandado*** mediante su apoderamiento judicial.

Señora Juez, como comprobación que los institutos y derechos constitucionales de las normas procesales 278 y 280, acá le fueron abiertamente contrariados por la injustificada pretermisión de imprescindible decisión en el fallo sobre la oposición a la demanda, en la misma petición de sentencia complementaria, a fin de no ser extensos en esa ocasión procedí a dar "*por reproducido el contexto de lo conjuntado en escrito de respuesta a la demanda, con rogación a que se adentre este Despacho a su objetiva contestación frente a cada hecho y a cada pretensión de aumento alimentario*"; y que tenga en cuenta que en esa oportunidad procesal de contestación al libelo inicial se alegó demostrándolo que la señora demandante varias veces faltó a la verdad con su propia prueba documental, *engañando* de tal flagrancia desde la demanda.

3a. Las impugnaciones a la demanda en la contestación a la misma en nombre del señor demandado, a las que no dedicó ni respondió el fallo de este Despacho del 26 de mayo de 2020, estudio o análisis, sustrayéndose y omitiendo explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, jamás pueden quedar huérfanas de examen crítico judicial en la sentencia.

Reitero, abandonando el fallo el examen crítico a las defensas dadas en la contestación a la demanda, es preciso y claro lo que omitió resolver la Señora Juez, siendo indispensable y ameritando sentencia complementaria.

Impugnación

Interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación al aparte del que reitero su descripción del proveído dictado el 02 de julio de 2020, en que me requiere "*indicarse de manera precisa y clara, lo que omitió resolver esta Juez en la sentencia anteriormente mencionada y que sea objeto de una posible sentencia complementaria*"; con el fin de que sea revocado y asuma la Señora Juez, proferir la sentencia complementaria.

No dejo de ejercer este medio defensivo impugnativo, no obstante que lo acato con las anteriores precisiones, previendo que sea señalado que, no obstante, debía recurrirlo.

Los motivos para recurrir, se concentran en que le consta al proceso que es ostensiblemente desatinado ordenarse que se indique lo que pretermitió resolver la Señora Juez en la proferida sentencia, porque ya se había elevado rogativa concretándose claramente que lo descartado o excluído por proveer nada menos fueron las defensas integradas con la contestación a la demanda, que por ministerio de la ley debe analizar y decidir el fallo y ahora la sentencia complementaria.

La alzada subsidiaria, tiene el fin de que dado el evento el Honorable Superior Funcional se entere de la modalidad optada en este caso y al menos, aún por fuera de la doble instancia, establezca que debe instar a la Señora Juez a dictar la sentencia de complemento.

Cordialmente,



FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ

C. de C. N° 19.353.619 de Bogotá

T. P. N° 55.108 del C. S. de la J.

(Ref: Rad. 2019-00265, J. 7° Flia. Bgtá. Aumento cuota alimentos y regulación visitas. Vs: Andrés G. Pérez Coronado)